

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2334-2020-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 22 de diciembre del 2020

VISTOS:

El expediente N° 202000047208, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 3256-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020, y el Informe Final de Instrucción N° 1965-2020-OS/OR AREQUIPA, en contra de la empresa **NELITOBJ S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20603287976.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa **NELITOBJ S.A.C.**, con fecha 21 de noviembre de 2020, se habría constatado, mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0072798-CMCL¹ que en el establecimiento ubicado en la avenida Socabaya N° 1008, San Martín de Socabaya, distrito Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, se constató que el porcentaje de error detectado en un (1) contómetro de las mangueras excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.
- 1.2. Mediante Oficio N° 3256-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020, notificado el 27 de noviembre de 2020², se comunicó a la empresa **NELITOBJ S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador³, al haberse constatado que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$, contraviniendo lo dispuesto en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para la presentación de sus descargos.
- 1.3. Mediante Carta S/N ingresada mediante Ventanilla Virtual con registro número 202000047208, de fecha 03 de diciembre de 2020, la empresa fiscalizada presentó su reconocimiento al incumplimiento verificado mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0072798-CMCL, además realizó acciones correctivas respecto de dicho incumplimiento.
- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1965-2020-OS/OR AREQUIPA de fecha 14 de diciembre de 2020, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.

¹ La diligencia se entendió con la señora Claudia Lizbeth Zevallos Cuba, identificada con DNI N° 41302294, quien manifestó ser asistente administrativo del establecimiento fiscalizado y suscribió la referida Acta.

² Notificado mediante Notificación Electrónica a la Casilla Electrónica de la empresa fiscalizada.

³ Se acompañó el Informe de Instrucción N° 309-2020-OS/OR AREQUIPA de fecha 27 de noviembre de 2020, en el cual se detalla la infracción administrativa.

- 1.5 A través del Oficio N° 1092-2020-OS/OR AREQUIPA de fecha 15 de diciembre del 2020, notificado el 15 de diciembre de 2020⁴, se trasladó a la empresa **NELITOBJ S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.6 Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 1965-2020-OS/OR AREQUIPA, trasladado mediante Oficio N° 1092-2020-OS/OR AREQUIPA de fecha 15 de diciembre del 2020.

2. ANÁLISIS

- 2.1. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.
- 2.2. Conforme lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador se desprende que la empresa con razón social **NELITOBJ S.A.C.** y Registro de Hidrocarburos N° 7381-050-180718 ha incumplido con lo establecido en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, toda vez que se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.
- 2.3. Corresponde señalar que a través de la Carta S/N ingresada mediante Ventanilla Virtual con registro número 202000047208, de fecha 03 de diciembre de 2020, la empresa **NELITOBJ S.A.C.**, ha realizado acciones correctivas y reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento imputado mediante el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.4. Al respecto, indicamos que el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su literal a) numeral 2, que constituye condición atenuante **“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”**; asimismo el sub literal a.1), literal a), del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Concejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, establece que la reducción de la multa conforme a lo siguiente: **“Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor -50%”**

En este sentido habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 03 de diciembre de 2020, es decir, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, mediante el Oficio N° 3256-2020, notificado con fecha 27 de noviembre de 2020, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 50%.

⁴ Notificado mediante Notificación Electrónica a la Casilla Electrónica de la empresa fiscalizada.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2334-2020-OS/OR AREQUIPA

- 2.5. El numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*
- 2.6. Asimismo, conforme a lo establecido en los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14° del Reglamento en mención, establece que, las Actas de Fiscalización deja constancia de los hechos verificados durante las acciones de fiscalización en el establecimiento, conteniendo la información de lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado, así como los hechos constatados y el contenido se tiene por cierto salvo prueba en contrario; y el numeral 7.1 del artículo 7° de la misma norma describe que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.
- 2.7. El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior del presente informe establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 2.8. El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 2.9. El artículo 8° del Anexo 1⁵ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 2.10. El numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo, N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.
- 2.11. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁶ publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permisible (EMP):

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **ZE3aGrKNAW**. No aplica a notificaciones electrónicas.

⁵ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2334-2020-OS/OR AREQUIPA**

| Rango de Aplicación | Multa (UIT) |
|--------------------------------|-------------|
| Desde -0.501 % hasta -1.000 % | 0.35 |
| Desde -1.001 % hasta -1.500 % | 1.05 |
| Desde -1.501 % hasta - 2.000 % | 1.75 |
| Desde -2.001 % o menos | 2.45 |

2.12. En este sentido, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las acciones correctivas y el reconocimiento efectuado por la empresa fiscalizada, corresponde aplicar la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

| DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN | TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS | SANCIÓN APLICABLE EN UIT |
|--|---|--------------------------|
| <p>En el establecimiento ubicado en la avenida Socabaya N° 1008, San Martín de Socabaya, distrito Socabaya, distrito Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, constató que el porcentaje de error detectado en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, era de:</p> <p>Error porcentaje caudal máximo: -0.440 % y error porcentaje caudal mínimo: - 1.320 %⁷.</p> <p>Inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.</p> | 2.6.1 | 0.47 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **NELITOBJ S.A.C.**, con una multa de cuarenta y siete centésimas (0.47) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 2000047208-01

Artículo 2º.- Informar que, contra la presente Resolución cabe la interposición de recurso impugnativo de reconsideración o apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de las multas impuestas en esta Resolución, si cancela los montos de la misma dentro del plazo fijado, siendo requisito para su eficacia: no interponer

⁷ Conforme se desprende de la Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0072798-CMCL.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2334-2020-OS/OR AREQUIPA

recurso administrativo. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

Artículo 4º.- DISPONER que los montos de las multas sean pagadas en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

Victor Purilla Flores
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin